Recurso 100-2015

Ponente: Dra. Beatriz Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-

Quito, miercoles 4 de noviembre del 2015, las 16h16.-

VISTOS. PRIMERO.- COMPETENCIA.

1.1. De conformidad con el Art. 184 de la Constitución de la República "Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley".- El Art. 12 del Código Orgánico General del Proceso, al establecer la competencia de los Tribunales, en su inciso final dispone: En el caso de los Tribunales conformados de las Salas de la Corte nacional de justicia se aplicara la norma antedicha con excepción de la calificación del recurso de casación que la realizará un único conjuez, conforme con la ley. El Art. 270 ibídem, establece que " (...) Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará si el recurso cumple los requisitos formales previstos en este Código y si lo admite o no".- De conformidad con la Resolución N° 06-2015 de lunes veinticinco de mayo de dos mil quince, Art. 2, "Los procesos que se encuentran en la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad del recurso de casación en materias no penales, en los que se ha sorteado Tribunal de conjueces, serán resueltos por el Conjuez o Conjueza a quien le correspondió actuar como ponente".- De conformidad con el Art. 5 de la mencionada resolución: "Hasta cuando el Código Orgánico General del Proceso entre en vigencia en su totalidad, para la interposición sustanciación y resolución de los recursos de Casación, salvo en lo relativo a la competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, que se regirá por la Disposición Reformatoria Segunda .4 de COGEP.

1.2. De conformidad con la Primera Disposición Transitoria del Código Orgánico General de Procesos "Los procesos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."

(...)"Las normas antes aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga las previstas en este Código, una vez que entre en vigencia y hasta que se expida la ley que regule la materia administrativa".

1.3.- En aplicación de la normativa precedente y en atención al acta de sorteo incorporada al expediente de casación; en esta fecha, la infrascrita Conjueza Nacional de materia Civil y Mercantil, avoca conocimiento, asume competencia en la causa, y procede al estudio del recurso interpuesto por **CLAUDIA DE LA NUBE ANDRADE NOVILLO**, por sus propios y personales derechos, atacando la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, de fecha 22 de diciembre de 2014, las 11h59, cuya aclaración se resuelve en auto de 9 de enero de 2015, las 08h18, dentro del juicio colusorio, que sigue Edwin Manuel Cabrera Avilés, en contra de la recurrente, que revocando la sentencia de primer nivel, en su lugar, declara con lugar la demanda.- Al respecto, para resolver sobre admisibilidad, se considera: El art. 7 de la Ley de Casación, dispone examinar si en el Recurso de Casación interpuesto, concurren, los siguientes elementos: a) Si la resolución objeto del recurso es de aquellos contra las cuales procede el de casación de conformidad con el Art. 2 de la Ley de la materia; es decir contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimientos, dictados por las cortes superiores (cortes provinciales), por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...; entendiéndose por procesos de conocimiento, aquellos de condena, declarativo puro o de declaración constitutiva de un derecho o de una relación jurídica. b) Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; c) Si el escrito en el cual se deduce el recurso de casación, reúne los requisitos señalados en el Art. 6 de la Ley Ibídem; y dentro de ello, 1. la indicación de la sentencia o auto recurrido, con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se consideran infringidas; o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se sustenta el recurso; y 5. Que haya sido deducido por quien hubiere sufrido agravio con la sentencia o auto impugnado.

SEGUNDA.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACION.

El recurso de Casación es de índole extraordinaria, que amerita el estudio e identificación clara e incontrovertible de que el recurrente en efecto ha recibido agravio en la providencia que impugna. Pues siendo como es, un recurso nomofiláctico, ha de establecer los errores de los jueces contra las normas y solemnidades que se estiman infringidas, por lo que el recurso representa una verdadera demanda contra la sentencia de segunda instancia, en cuanto advierta errores del juzgador, sean estos in udicando o in procedendo, ajustándose a las causales vicios o cargos que cada una de ellas contiene, en orden a demostrar, ya sea el error por violación de norma sustancial; el error por violación de norma procesal que conduce a la nulidad o indefensión; el error de valoración probatoria; error por incongruencia entre lo pedido y lo fallado; y/o el error proveniente de la falta de requisitos legales en la sentencia, o cuando en esta se

adopten decisiones contradictorias o incompatibles. Ha de tenerse en cuenta que este medio de impugnación es de carácter formal, supremo, cuyo objetivo principal es el control de constitucionalidad y legalidad de las resoluciones judiciales, buscando líneas jurisprudenciales en que se encuentre determinado de modo claro e igualitario la inteligencia de la ley y la aplicación de sus preceptos, en el orden vertical excepcional, formalista, independiente, de orden público, riguroso, casuístico, dispositivo, de oportunidad, completo, de admisibilidad restringida, axiomático y exacto; que guarde secuencia lógica y ordenada, cumpliendo rigurosamente los requisitos de forma exigidos por el Art. 6 en concordancia con el Art. 3 de la Ley de Casación.

TERCERO. EXAMEN DE PROCEDIBILIDAD

3.1. PROCEDENCIA. El recurso es procedente en cuanto se interpone contra una resolución dictada en juicio colusorio que pone fin al proceso, con lo que se cumple lo prescrito por el Art. 2 de la ley de la materia.-

3.2. OPORTUNIDAD.- Ha sido presentado dentro del término establecido por el Art. 5 de la ley ibídem, estimando que se sujeta al requisito de temporalidad.

3.3. LEGITIMIDAD.- Quien presenta el recurso es la Abogada Janeth Nieto A., según dice, como su defensora; pero la Abogada Nieto, no es sujeto de agravio con la sentencia del caso. El recurso de casación es una demanda, vale decir, una acción contra el fallo de alzada, por tanto el derecho público que se ejerce al amparo de la Ley de casación tiene connotación distinta en cuanto a las partes procesales, en cuyo ámbito, se instrumenta un proceso contra la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, es decir procede sobre un juicio formalmente terminado; en consecuencia, si la nueva acción implica el cumplimiento de formalidades, que son exigibles ordinariamente lo son mayormente si se trata de un acto extraordinario, exacto, puro, de alta técnica jurídica, y de admisibilidad restringida, debe cumplirse al menos lo establecido por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto dispone "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada(...); La omisión en la suscripción y autorización para recurrir conducen a determinar la improcedencia del mismo.- La excepción que admite la regla es en aplicación de la resolución de la ex Corte Suprema de Justicia 000, publicada en el Registro Oficial 243 de 26 de enero de 1998, que no aplica al caso, pues el suscriptor del recurso no emplea el término "a ruego", por lo que se estima incumplido el requisito de legitimidad, previsto por el art. 4 de la Ley de Casación.

A lo dicho se suma que el recurso, no cumple con los requisitos de forma del Art. 6 ibídem, en cuanto señala como infringidas, unas normas y se fundamenta en otras distintas, y en el análisis no hay orden ni separación por causales ni modos de infracción.

CUARTA.- RESOLUCION.

Por estas consideraciones, no encontrándose en forma concurrente y simultánea los requisitos exigidos por la expresada norma, NO SE ADMITE el recurso interpuesto por CLAUDIA DE LA NUBE ANDRADE NOVILLO, por sus propios y personales derechos.- Devuélvase el proceso de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Casación.- NOTIFIQUESE. No Enmendado. Vale. - JP.

Dra. Beatriz Suárez Armijos
CONJUEZA PONENTE

Certifico:

DRA. LUCIA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA
SECRETARIA RELATORA